

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Demandante: YINIS PEÑALOZA RICO CC No 1.067.034.569

Demandado: RAFAEL GABRIEL CAMACHO SABALLET CC No 26.917.799

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00264-00

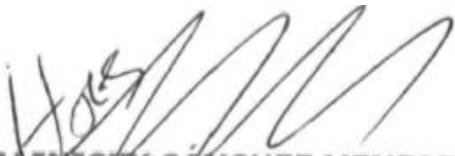
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que se encuentra programada la audiencia en el proceso de la referencia para el día 19 de marzo de 2024, y como quiera que ese mismo el titular del juzgado se encuentra en situación administrativa, es menester fijar una nueva fecha, por lo tanto, se DISPONE:

1°. – Fijar como nueva fecha para la audiencia virtual del artículo 392 del Código General del Proceso que remite a los estipulado en los artículos 372 y 373 ibidem, en el proceso de la referencia el día once (11) de abril de 2024 a las 10:00 de la mañana, en los mismos términos del auto del 10 de julio de 2023.

2. Adviértasele a las partes que, en una única audiencia virtual, y se les remitirá por el canal de comunicación informado el enlace para conectarse con la sala virtual, en una sola sección se practicarán las pruebas y se dictará sentencia, por tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía al cual se aplica lo reglado en el artículo 392 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 18/03/2024



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.

Demandante: BIENVENIDA PAEZ OTALVAREZ CC No 19.917.121

Demandado: LEONARDO VEGA SANCHEZ CC No 19.710.700

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00229-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la solicitud de medidas cautelares, presentada por el apoderado de la demandante, se tiene que se pretende el embargo del salario y prestaciones sociales del ejecutado en su calidad del alcalde municipal de la territorialidad, adicionalmente solicita en otro memorial se decrete el embargo de la bonificación que recibe el demandado en calidad de representante legal del municipio, el despacho resolverá previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. En relación al embargo del salario que devenga el demandado en el proceso, como quiera que ostenta la condición de servidor público de elección popular, recordemos lo dicho por la Corte Constitucional sobre la embargabilidad del salario: *“Esta clase de descuentos están regulados por el artículo 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo, y presuponen la mediación de un juez. Solo son aplicables cuando a través de un embargo, el juez ordena el descuento. En todo caso, no es posible descontar la totalidad del ingreso del trabajador. **Como regla general, el salario mínimo es inembargable y aun así, la única parte embargable es la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo.** Cuando se trate de cobros por obligaciones alimentarias o en favor de una cooperativa, el límite será el cincuenta (50%) de cualquier salario. De cualquier forma, debe mediar la orden de un juez para que sea procedente realizar el descuento”*

2.. Ahora en lo que tiene que ver con la solicitud de embargo de las prestaciones sociales, tenemos que las prestaciones sociales que recibe el ejecutado no son embargables, por expresa prohibición legal, nos permitimos citar textualmente el artículo 344 del CST: *“1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía. 2. Exceptúense de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva”*

3. Por último en lo atinente, a la solicitud de medida cautelar sobre la bonificación de dirección del demandado, quien es servidor público en su calidad de alcalde municipal de la entidad territorial, no podemos perder de vista que el Decreto 1390 de 2008 en su artículo estipula que: *“A partir de la vigencia del presente decreto, la bonificación de dirección creada en el Decreto 4353 de 2004, **como una prestación social** que no constituye factor salarial para liquidar elementos salariales o prestacionales, para los Alcaldes de las alcaldías clasificadas en las categorías tercera, cuarta, quinta y sexta, se reajustará así..”* en ese mismo artículo inciso cuarto tenemos que: *“Para los Alcaldes de las Alcaldías clasificadas en las categorías quinta y sexta, la bonificación de dirección será equivalente a ocho (8) veces el salario mensual compuesto por la asignación básica más gastos de representación, pagadera en tres contados iguales en fechas treinta (30) de abril, treinta (30) de agosto y treinta (30) de diciembre del respectivo año”*

Es evidente que del texto de las disposiciones transcritas del Decreto 4353 de 2004 y 1390 de 2008 se concluye que, la bonificación de gestión territorial se creó para los alcaldes con carácter de prestación social, pagadera anualmente, y pagadera en dos contados iguales por la respectiva entidad territorial, en los meses de junio y diciembre del respectivo año, por lo anterior al tratarse de una prestación social, la misma es inembargable.

Por lo anterior,

RESUELVE:

1°. - Decretar el embargo a los siguientes bienes denunciados como de propiedad del demandado: La quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y prestaciones sociales devengados o por devengar del señor(a) LEONARDO VEGA SANCHEZ CC No 19.710.700, en su condición de trabajador de ALCALDE MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE CESAR, oficiar por secretaria a la SECRETARIA DE HACIENDA de la entidad territorial a fin de que haga las deducciones correspondientes y las consigne a orden del Juzgado según lo exige el numeral 9 artículo 593 del C.G.P.

¹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-891-13>

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

2. Negar el embargo de las prestaciones sociales del demandado y de la bonificación de dirección por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 18/03/2024